

## **La aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común**

Luz Patricia Rengifo<sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente artículo propone una serie de consideraciones jurídicas sobre el alcance de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir de la sentencia SU-442 de 2016. En dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional aclaró el alcance de este principio para efectos de reconocer dicho tipo de pensiones a sus beneficiarios, concluyendo el debate sobre la discrepancia jurisprudencial que en el momento se tenía con los pronunciamientos de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Mediante un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo-analítico, este ensayo relaciona los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes sobre el tema, y la forma en cómo estos determinaron las reglas y principios que permiten configurar la aplicación de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez, evidenciando cómo el uso de este principio legitima la sujeción de la pensión de invalidez a las reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima.

**Palabras clave:** Condición más beneficiosa, expectativa legítima, pensión de invalidez.

---

<sup>1</sup> Abogada y servidora pública. Estudiante de Especialización en Seguridad Social de la Universidad de Manizales, Cohorte VIII. Correo electrónico: sanmiguelarcan203010@hotmail.com.

## **Abstract**

This article proposes a series of legal considerations on the scope of application of the principle of the most beneficial condition for purposes of recognition of disability pension by common risk, after the SU-442/2016. In said decision, the Constitutional Court clarifies the scope of the principle of the most beneficial condition for this type of pensions, concluding the debate on the jurisprudential discrepancy that at the time was with the pronouncements of Labor Chamber of the Supreme Court of Justice. Through a qualitative, descriptive-analytical approach, this essay relates the most relevant jurisprudential pronouncements on the subject, and the way in which they determined the rules and principles that allow to configure the application of the most beneficial condition in the recognition of the pension of disability, evidencing how this principle admits the disability pension to the rules under whose validity a legitimate expectation was contracted.

**Keywords:** Most beneficial condition, legitimate expectation, invalidity pension.

## Introducción

De acuerdo con el artículo sexto del acuerdo 049 de 1990, emanado por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la pensión de invalidez consistía en que, aparte de la existencia de una declaratoria de invalidez de origen común, el afiliado registrara en su historia laboral por lo menos una cotización de ciento cincuenta semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o en su defecto, trescientas semanas en cualquier época<sup>2</sup>.

No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, los requisitos que debían acreditarse para acceder a esta pensión variaron, estipulando como condiciones para que el afiliado accediera a ella: (i) que el afiliado se encontrara cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez; o, (ii) que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjera el estado de invalidez. (Artículo 39, ley 100 de 1993).

En la actualidad, con la promulgación de la ley 860 de 2003, los requisitos para acceder a la pensión por invalidez se han concretado así:

Para efectos de conceder la pensión por invalidez debido a un accidente común o a una enfermedad de origen no profesional, se requiere la pérdida de capacidad laboral calificada con un porcentaje igual o mayor al 50% por

---

<sup>2</sup> Disposición aprobada por el Decreto 758 de 1990. Artículo 6o. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones: a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y, b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez. En adición, “la Corte Constitucional ha establecido que para que una persona se pensione con los requisitos del Decreto 758 de 1990, no es necesario que las cotizaciones se hagan de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales”. (Colpensiones, s.f.).

Medicina Laboral de Colpensiones RPM o de la Junta Regional de Calificación y/o Junta Nacional de Calificación, y en adición cumplir con los siguientes requisitos:

Edad	Requisitos de Semanas
Menores de 20 años de edad	26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior, a la fecha de estructuración de la Invalidez.
Mayores de 20 años de edad	Que haya cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Fuente: Colpensiones (s.f.), Diseño de la autora (2018).

Ahora bien, este recuento normativo pretende articularse en los supuestos fácticos de aquellas personas a quienes se les determinó una invalidez superior al 50% en vigencia de las normas detalladas con anterioridad. En efecto, y en clave de ejemplificar la discusión sobre la aplicación de la condición más favorable, es preciso mencionar cómo a partir de la entrada en vigencia de cada una de las normas citadas, muchas personas no cumplían los requisitos que estipulaba la nueva ley, pese a que sí cumplían los requisitos que originalmente establecía el Acuerdo 049 de 1990 para obtener el derecho a la pensión de invalidez.

De acuerdo con Garzón (2018), la carencia normativa de un régimen de transición dispuesto para el tratamiento jurídico de aquellas pensiones diferentes a la de vejez, ha implicado abordar la vigencia en el ordenamiento colombiano del principio de la condición más beneficiosa, el cual se encuentra fundamentado en los siguientes términos:

La aplicación al principio de la condición más beneficiosa pretende mitigar los efectos negativos que el tránsito legislativo pueda ocasionar en aquellas personas que aunque estructuraron su pérdida de capacidad laboral en vigencia

de una norma nueva, tenían una expectativa legítima en vigencia de la o las normas derogadas (p.14).

Así por ejemplo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre la aplicación de los normas en el marco de la condición más beneficiosa lo siguiente:

Como quiera que la Ley 100 de 1993 no estableciera un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes, jurisprudencialmente se ha dado aplicación al principio de condición más beneficiosa, el cual implica darle efectos ultractivos a la normativa anterior, para así proteger las expectativas legítimas del asegurado que no alcanzó a consolidar el derecho de pensión. (Sentencia SL 2358-2017. M.P. Fernando Castillo Cadena & Jorge Luis Quiroz Alemán).

Ahora bien, para comprender el alcance de la condición más beneficiosa, la Corte Constitucional ha explicado desde la consideración de la teoría del derecho la ultractividad<sup>3</sup> en los siguientes términos:

La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus"<sup>4</sup>, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después (...) Son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. (Sentencia C-763/02. M.P. Jaime Araujo Rentería)

---

<sup>3</sup> En concepto de la Corte Suprema de Justicia, la ultractividad es conocida como «la posibilidad de subsistencia en el tiempo de los efectos de un precepto derogado en aquellos casos en que los derechos causados bajo su imperio sean reclamados posteriormente» (principio de supervivencia). 44596

<sup>4</sup> De acuerdo con Balcázar–Quiroz (2016), para comprender adicionalmente la aplicación del *tempus regit actum*, “resulta imprescindible recurrir al principio de seguridad jurídica y al de protección de la confianza, lo que se traduce en la confianza del sujeto procesal en la continuidad de la anterior situación jurídica” (p.53).

En este orden de ideas, el presente ensayo plantea una reflexión jurídica sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y como este implica que las normas que aparentemente han perdido su vigencia, sea posible aplicarlas a unas determinadas situaciones fácticas, a partir de una justificación cimentada en el reconocimiento del régimen que indudablemente sea más favorable al afiliado

### **La condición más beneficiosa en el sistema pensional colombiano**

En primer lugar, para detallar la conceptualización de este elemento, es propicio señalar su fundamento desde el derecho internacional. En este sentido, se destaca el apartado octavo del artículo 19 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el cual se señala en uno de los primeros escenarios donde concurre la configuración de la favorabilidad a partir de la condición más beneficiosa:

Efectos de los convenios y recomendaciones sobre disposiciones que establezcan condiciones más favorables: en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuran en el convenio o en la recomendación<sup>5</sup> (OIT, 1990).

En la práctica, esta determinación jurídica implica esencialmente que existe una situación concreta, la cual, a la luz de una normativa anterior representaba una condición reconocida legalmente que es mucho más favorable para el afiliado/trabajador; y en esta medida, genera un nivel mayor de protección que la norma que actualmente está vigente. Incluso, desde el ámbito del derecho colectivo, la

---

<sup>5</sup> El texto original de la Constitución, aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1o de noviembre de 1974. (OIT, 1990).

condición más beneficiosa se afianza en la garantía de acuerdos colectivos que no generen desmejoras entre los trabajadores

Así las cosas, la discusión sobre la aplicación de la condición más beneficiosa, implica plantear la interpretación de un contexto temporal ante un contenido normativo, tomando en cuenta su jerarquía y ámbito de aplicación, a partir de los fenómenos jurídicos de la vigencia de la ley y la retroactividad de la norma.

En efecto, lo anterior destaca que hay una pugna entre la presunta irreversibilidad de las normas, y en específico las de orden laboral, en contraste con los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, con el fin de compaginar la favorabilidad que cada cuestión ofrece, a partir del reconocimiento de esta como un principio protector del trabajador.

En este sentido, la aplicación de la condición más beneficiosa, como emanación de la garantía del respeto a las condiciones favorables del trabajador, implican que desde el ámbito legal, los derechos de los trabajadores deben articularse según su alcance material e instrumental.

Desde el criterio de la Corte Constitucional, la aplicación de la condición más favorable es fruto del contenido normativo del artículo 53 constitucional, siendo interpretado en los siguientes términos:

El principio de la condición más beneficiosa se desprende del artículo 53 de la Constitución Política. Este determina que la interpretación de las leyes laborales debe guiarse por los principios de favorabilidad, *in dubio pro operario* y condición más beneficiosa, debido a que estos consolidan el objetivo estatal de que los trabajadores estén dentro de un plano laboral materialmente igualitario frente a sus empleadores. (Sentencia T-086/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

No obstante, para el caso específico de la pensión de invalidez, la aplicación de la condición más beneficiosa ha sido restringida en los siguientes términos:

En materia de pensión de invalidez, la condición más beneficiosa es registrada como la posibilidad de reconocer dicha prestación, con fundamento en una norma anterior a la que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez.

Lo anterior, condicionado a que: (i) se hubiera dado un cambio de legislación sin contemplar un régimen de transición; (ii) este cambio hubiera hecho más gravosa la situación del solicitante; y (iii) el beneficiario se hubiera forjado una expectativa legítima en vigencia de la normativa anterior. (Sentencia SU-442/2016, M.P. María Victoria Calle Correa)

Esta determinación por parte de la Corte Constitucional, refleja precisamente los elementos propicios para el análisis de los elementos que conforman la condición más beneficiosa, las cuales se explican en los siguientes términos:

(i) El cambio de legislación sin contemplar un régimen de transición, es decir, la inexistencia de este tipo de una regulación impide la constitución de un derecho, en términos formales, a favor de quienes se encontraban bajo supuestos normativos beneficiosos que reconocieran sus condiciones fácticas y jurídicas para conceder el derecho pensional.

(ii) El cambio gravoso en relación a la situación del solicitante, donde el escenario de la expectativa jurídica implica que legalmente la nueva ley impone unas circunstancias que el texto legal no ha considerado.

(iii) La expectativa legítima de pensión, en vigencia de la normativa anterior implica la posibilidad del derecho a la pensión de invalidez bajo alguno de los

regímenes anteriores al que se encontraba en vigor en el momento en el que se estructuró la invalidez. (Sentencia T-086/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

El órgano de cierre constitucional destaca adicionalmente la siguiente regla para la comprensión íntegra de la condición más beneficiosa:

Si se tiene en cuenta que ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 860 de 2003 contemplaron un régimen de transición para la pensión de invalidez que garantice las expectativas legítimas de los usuarios, es posible aplicar la condición más beneficiosa respecto de las disposiciones anteriormente referidas a quienes consolidaron su derecho a la pensión de invalidez mientras estas se encontraban vigentes. (Sentencia SU-442/2016, M.P. María Victoria Calle Correa).

Es preciso destacar que tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han reconocido el principio de la condición más beneficiosa. No obstante, cada órgano le ha dado un alcance distinto.

En efecto, la Corte Constitucional ha manifestado de forma preferente una tesis amplia para la condición más beneficiosa, donde es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes legales que han regulado el derecho a la pensión de invalidez, sin tener en cuenta el límite temporal. En contraste, la Sala de Casación Laboral ha decidido los casos a partir de un planteamiento restrictivo, que en esencia aplica la norma inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

### **Recuento sobre los criterios para la aplicación de la condición más beneficiosa**

En primer lugar, es propicio señalar la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional, sobre el entendimiento de este órgano de cierre frente a las pensiones de invalidez, a partir de la aplicación de la condición más beneficiosa:

Este principio en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas (Sentencia SU-442/2016).

Sin embargo, antes de ser proferida la sentencia señalada de forma precedente, la postura de Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se había centrado en un reconocimiento restrictivo, el cual impedía atenuar la rigurosidad del principio de la aplicación general e inmediata de la ley, pues permitía que una disposición derogada permaneciese vigente en presencia de una situación concreta<sup>6</sup>. (Sentencia SL-2358 de 2017).

No obstante, la Corte Constitucional establece un criterio mucho más favorable que se estructura desde el momento en que (i) se materializó lo que la corte denomina la expectativa legítima al afiliado/trabajador; y, (ii) la ultractividad la norma, de acuerdo al desarrollo normativo de la pensión de invalidez en Colombia.

Ahora bien, la cuestión se dirime desde la construcción jurisprudencial de los efectos de la ley en el tiempo y el tránsito normativo que sustenta el alcance normativo de la condición más beneficiosa, a partir de tres supuestos jurídicos (i) la progresividad de los derechos en materia de prestaciones sociales; y, (ii) las expectativas legítimas y los derechos adquiridos.

---

<sup>6</sup> En este orden de ideas, se aprecia que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decidió los casos sobre la aplicación de la condición más favorable desde un punto de vista restrictivo vinculado a los efectos jurídicos a la norma inmediatamente anterior a la vigente (Garzón, 2018).

(i) En relación a la progresividad:

El principio de la progresividad se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991. Este mandato, el cual se justifica a partir de su consagración en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, implica que el Estado colombiano tiene la prohibición de adoptar medidas de tipo regresivo<sup>7</sup>. En criterio de la Corte Constitucional, la progresividad se configura en los siguientes términos:

Una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.

Esto significa que un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social. (Sentencia C-228/2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

(ii) Sobre las expectativas legítimas y los derechos adquiridos:

La discusión sobre este postulado jurídico implica tener en cuenta la discusión entre derechos adquiridos, las meras expectativas y las expectativas legítimas:

---

<sup>7</sup> No obstante, es preciso señalar que de acuerdo a ley 516 de 1999 "Por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social", es válido proponer en el régimen de la seguridad social y la legislación laboral las denominadas "regresiones circunstanciales". Según el inciso segundo del artículo cuarto de la citada norma, "[las] regresiones circunstanciales de alguna o de algunas de las prestaciones pueden ser compensadas por progresos de mayor intensidad en otras, sin que quepan regresiones por debajo de los mínimos establecidos en las prestaciones reguladas en las distintas Secciones de la Parte Segunda - Norma mínima Seguridad Social.

Los derechos adquiridos son aquellos cuya naturaleza se fundamenta a partir del cumplimiento de la totalidad de requisitos que estipula una norma por parte de una persona; lo que en el caso de la pensión de invalidez implica “la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y las semanas mínimas de cotización, previas a la invalidez”. (Sentencia SL2358-2017).

En cuanto a las expectativas legítimas, estas son asumidas como posibilidades jurídicas sometidas a una serie de condiciones, las cuales dependiendo de su naturaleza suspensiva o resolutoria, confieren al futuro titular la administración, conservación y disposición de su derecho. “Habría expectativa legítima cuando el afiliado ha cotizado las semanas mínimas que exige la ley para cubrir la contingencia, pero aún no ha ocurrido la invalidez”. (Sentencia SL2358-2017).

Ahora bien, de conformidad con el art. 17 de la ley 153 de 1887, las meras expectativas no constituyen derecho.

### **Criterio de unificación de la condición más beneficiosa a partir de la sentencia SU-442 de 2016**

Sea oportuno advertir que el órgano de cierre constitucional detectó en el fallo unificación, el criterio disímil que dicho colegiado tenía en relación a la jurisprudencia emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación condición más beneficiosa.

Durante varios años, la Corte Constitucional utilizó mayoritariamente la tesis amplia de la condición más beneficiosa, según la cual es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes que han regulado el derecho a la pensión de invalidez sin límite de tiempo. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene una tesis restrictiva, de la que se desprende que la norma aplicable es la inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez. (Sentencia T-086/18).

Una vez determinada la discrepancia jurisprudencial, la Corte se ocupa de establecer en la sentencia SU-442 de 2016, que la condición más beneficiosa no es precisamente un mecanismo destinado únicamente a permitir la vigencia de una norma en la cual se configuró la pérdida de la capacidad laboral, sino que además tiene como finalidad la garantía del afiliado al mínimo vital, la seguridad social, la vida digna, entre otros, en el marco de la favorabilidad; además, la condición más beneficiosa “se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia” (Sentencia T-086/18).

No obstante, cuando se contrastan los requisitos para la procedibilidad de la condición más beneficiosa, es posible identificar como los órganos de cierre en materia laboral, y en sede constitucional han comprendido estos elementos desde dos escenarios, los cuales se concretan en el siguiente sentido respectivamente:

Elementos jurídicos	Corte Constitucional Sentencia SU-442 de 2016	Corte Suprema, Sala Laboral Sentencia SL2358-2017
Transición normativa	Se hubiera dado un cambio de legislación sin contemplar un régimen de transición	Es una excepción al principio de la retrospectividad.
		Opera en la sucesión o tránsito legislativo.
		Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.
Afectación a derechos prestacionales	Este cambio hubiera hecho más gravosa la situación del solicitante	Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.
Expectativa y confianza legítima	El beneficiario se hubiera forjado una expectativa legítima en vigencia de la normativa anterior	Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada.
		Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma.

Fuente: Corte Constitucional/Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Diseño de la autora (2018).

Para el caso particular, estos elementos pueden reunirse y explicarse bajo los siguientes elementos, tomando en cuenta los pronunciamientos judiciales referidos.

(i) Transición legislativa y la retrospectividad de la ley

Prima facie, la condición más beneficiosa facilita que una norma derogada sea considerada vigente siempre y cuando se tenga una situación concreta, materializada en una expectativa legítima conforme a la ley anterior. En contraste, los efectos del tránsito legislativo son de carácter inmediato. En el caso de la pensión por invalidez, el tránsito legislativo implica que todo cambio en el contenido normativo debe acarrear la protección a los derechos adquiridos y, en este caso, contemplar la existencia de regímenes de transición.

Sin embargo, la carencia de un régimen de transición implica la cuestión legal sobre la forma de proteger las expectativas legítimas, de tal manera que aquellos que cuenten con los requisitos de acceso a la garantía prestacional pueda hacerlo efectivo de ser el caso.

(ii) Afectación a derechos prestacionales y aplicación de la norma

Bajo este elemento, la condición más beneficiosa funge como un parámetro que permite identificar la norma que legalmente es aplicable de conformidad con la época de vinculación de la persona en el sistema de la seguridad social, atendiendo especialmente los requisitos de la norma que regía de forma anterior a la vigente, la cual, en efecto, regularía el caso.

(iii) Expectativa y confianza legítima

En lo que respecta a este elemento, se resalta que la expectativa se configura cuando el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual parte de la base

del número de semanas cotizadas, y el marco del plazo exigido por la norma para estas.

Aquí, la confianza legítima es iterada como el amparo que procede ante los casos del cambio normativo de las leyes que regulan las prestaciones pensionales, el cual se manifiesta en la medida en que la condición más beneficiosa implica decidir de forma coherente de conformidad con los criterios legales y los supuestos fácticos en los que se encuentra el beneficiario de la pensión de invalidez.

## **Conclusiones**

La condición más beneficiosa frente a la pensión de invalidez, permite abordar diverso fenómenos jurídicos destinados a fundamentar el debate sobre su aplicación, entre ellos, el principio de favorabilidad, la progresividad del sistema laboral y de la seguridad social y la ultractividad de la norma. La relación entre estos elementos ha permitido generar diversos pronunciamientos judiciales, los cuales permitieron a la Corte Constitucional fijar unos parámetros de unificación en la sentencia SU-442 de 2016.

El criterio de unificación sobre el alcance que debe darse al principio de la condición más beneficiosa genera sendas diferencias entre el órgano constitucional de cierre y la sala laboral de la Corte Suprema, en relación al ejercicio histórico sobre la aplicación de normas derogadas en el ordenamiento jurídico que benefician al afiliado. Esta pugna implica cuestionar la afectación de derechos fundamentales y constitucionales a partir de las garantías del sistema laboral y de la seguridad social y la dignidad humana.

Sin embargo, es importante reconocer que el principio de la condición más beneficiosa permite disminuir los efectos negativos que acarrear los cambios intempestivos de la norma, y donde el legislador no ha previsto la implementación de un régimen de transición. En este sentido, es tarea del Juez reconocer la trascendencia

de los supuestos fácticos de cada caso en específico y, en aplicación de los principios generales del derecho, aplicar la condición más beneficiosa con el fin de menguar la afectación a los derechos prestacionales del afiliado declarado como inválido. Articulando así las expectativas legítimas.

## Recomendaciones

Si bien el sistema de seguridad social colombiano debe reconocer las condiciones más favorables para quienes hagan parte del mismo, es asimismo indispensable que las prestaciones de naturaleza pensional se encuentren sujetas a la vigencia de normas que estipulen modos y condiciones concretas para el reconocimiento de la pensión de invalidez, donde también se tenga en cuenta las características financieras del sistema pensional, de tal manera que se asegure la estabilidad del sistema y los principios de sostenibilidad y progresividad.

## Referencias

- Balcázar-Quiroz, J. (2016). *Manipulación inconstitucional del tempus regit actum y vulneración del principio de irretroactividad de las leyes*. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Colpensiones. (s.f). Balance normativo jurisprudencial No. 35. Colombia. Extraído de: [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/bnj\\_colpens\\_035.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/bnj_colpens_035.htm)
- Garzón, J. (2018). *Tensión entre la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, respecto al alcance dado al principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez*. Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Colombia.
- OIT, Von Potobsky, G., & de la Cruz, H. (1990). *La Organización Internacional del Trabajo: el sistema normativo internacional, los instrumentos sobre derechos humanos fundamentales*. Astrea.

## **Jurisprudencia**

### **Corte Constitucional**

Sala Plena. (17/09/2002). Sentencia C-763/02. [M.P. Jaime Araujo Rentería].

\_\_\_\_\_. (30/03/2011). Sentencia C-228/2011. [M.P. Juan Carlos Henao Pérez]

\_\_\_\_\_. (18/08/2016). Sentencia SU-442/16. [M.P. María Victoria Calle Correa]

Sala Sexta de Revisión de Tutelas. (08/03/2018). Sentencia T-086/18. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

### **Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral. (25/01/2017). Sentencia SL2358-2017. [M.P. Fernando Castillo Cadena & Jorge Luis Quiroz Alemán]

## **Normativa Consultada**

Constitución política de Colombia.

Colombia, Ministerio del Trabajo, Decreto 758 de 1990.

Colombia, Congreso de la República, Ley 100 de 1993.

Colombia, Congreso de la República, Ley 516 de 1999.

Colombia, Congreso de la República, Ley 860 de 2003.